



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2023-00027-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO  
DEMANDANTE: ROSA ELENA SUAREZ ECHEVERRIA  
DEMANDADO: DAVID JOSE LLANES SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, Marzo/07/2023

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, SIETE (07) DE  
MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora ROSA ELENA SUAREZ ECHEVERRIA, en representación del menor ELLS y en contra del señor DAVID JOSE LLANES SUAREZ.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompañan como título de recaudo ejecutivo:

- Copia de Acuerdo de conciliación No. 13052101 de fecha 28/Septiembre/2022, suscrito entre las partes ante el ICB -Centro Zonal Hipódromo, en el que se acordó cuota alimentaria a favor del menor por valor de \$ 300.000,00, incrementadas anualmente de conformidad al SMLV.

Se pretende un mandamiento de pago por los siguientes valores:

**PRIMERA:** Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor **David Jose Llanes Sarmiento** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1047039988 y vecino de la ciudad de Soledad, y a favor de su hijo menor de edad **Emiliano Llanes Suarez**, representado por mi poderdante la señora, **Rosa Elena Suarez Echeverria**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Soledad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 1143461377, por la suma de \$600.000, correspondientes a la suma de los alimentos no pagados y los correspondientes al mes de enero del año 2023.

Al realizar la operación aritmética conforme al incremento del SMLM del año 2023:

- 2023: 16% la cuota estaría en \$ 348.000,00

Lo que obviamente variaría el valor de la cuota alimentaria de que se trata y debe ser precisado a efectos de tener claridad en la suma por la que se pide se libre mandamiento de pago.

El poder aportado para la presentación de la demanda, resulta insuficiente, en el caso bajo estudio es dable recordarle al togado, lo consagrado en el Art 74 CGP, que el tenor reza :

“ Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





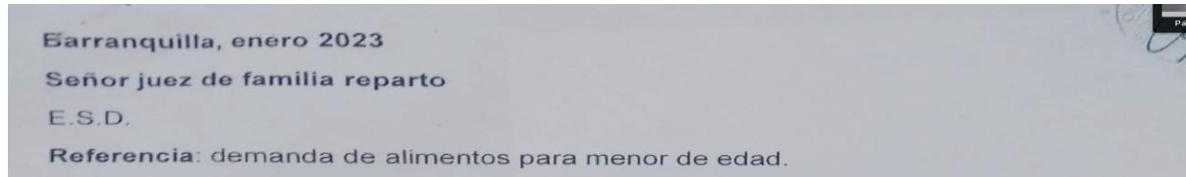
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

El poder resulta insuficiente por cuanto NO fue conferido para presentar demanda ejecutiva de alimentos, sino para presentar demanda de alimentos de menor de edad.



Asimismo debe en cumplimiento a lo señalado en el Art. 8 Ley 2213/2022 inciso 2 :

*" ... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Debiendo el togado informar como obtuvo el correo electrónico que dice ser del demandado y aportar las evidencias correspondientes.*

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora ROSA ELENA SUAREZ ECHEVERRIA, en representación del menor EMILIANO LLANES SUAREZ y en contra del señor DAVID JOSE LLANES SUAREZ, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

1.